

REGLAMENTO (CEE) N° 3350/92 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 850 000 toneladas de trigo blando y 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2804/92⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de

tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 468/92⁽⁷⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽¹⁰⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92⁽¹¹⁾ ha prohibido los intercambios comerciales

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 171 de 26. 6. 1992, p. 47.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 282 de 26. 9. 1992, p. 40.

⁽⁶⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁷⁾ DO n° L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.

⁽⁸⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código del producto | Destino (1) | Importe de las restituciones (2) |
|---------------------|-------------|----------------------------------|
| 0709 90 60 000 | — | — |
| 0712 90 19 000 | — | — |
| 1001 10 10 000 | — | — |
| 1001 10 90 000 | 04 | 50,00 |
| | 02 | 20,00 |
| 1001 90 91 000 | 01 | 0 |
| 1001 90 99 000 | 04 | 63,00 |
| | 05 | 21,00 |
| | 06 | 85,00 (3) |
| | 07 | 85,00 (4) |
| | 02 | 20,00 |
| 1002 00 00 000 | 03 | 21,00 |
| | 02 | 20,00 |
| 1003 00 10 000 | 08 | 65,00 |
| | 02 | 0 |
| 1003 00 90 000 | 04 | 65,00 |
| | 02 | 20,00 |
| 1004 00 10 000 | — | — |
| 1004 00 90 000 | — | — |
| 1005 10 90 000 | — | — |
| 1005 90 00 000 | 04 | 80,00 |
| | 02 | 0 |
| 1007 00 90 000 | — | — |
| 1008 20 00 000 | — | — |
| 1101 00 00 100 | 01 | 100,00 |
| 1101 00 00 130 | 01 | 94,00 |
| 1101 00 00 150 | 01 | 87,00 |
| 1101 00 00 170 | 01 | 80,00 |
| 1101 00 00 180 | 01 | 75,00 |
| 1101 00 00 190 | — | — |
| 1101 00 00 900 | — | — |
| 1102 10 00 500 | 01 | 123,50 (5) |
| 1102 10 00 700 | — | — |
| 1102 10 00 900 | — | — |
| 1103 11 10 200 | 01 | 140,00 |
| 1103 11 10 400 | 01 | 120,00 |
| 1103 11 10 900 | 01 | 0 |
| 1103 11 90 200 | 01 | 100,00 |
| 1103 11 90 800 | — | — |

- (1) Los destinos se identifican como sigue :
- 01 todos los terceros países,
 - 02 otros terceros países,
 - 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
 - 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
 - 05 Polonia,
 - 06 Argelia,
 - 07 Egipto,
 - 08 la zona II c).
- (2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.
- (3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 250 000 toneladas de trigo blando con destino a Argelia.
- (4) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 600 000 toneladas de trigo blando con destino a Egipto.
- (5) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a todos los países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).